



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

**SENT.DEF.**

**EXPTE N°: CNT 55318/2013/CA1 (48.099)**

**JUZGADO N°: 9**

**SALA X**

**AUTOS: “MARTINEZ EDGARDO MIGUEL C/L Y J SECURITY S.A. (D) S/DESPIDO”**

Buenos Aires, 23/08/19

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I. Contra la sentencia dictada en la primer instancia a fs. 141/143 que rechazó la demanda interpuesta, se alza el actor a tenor del memorial que obra a fs. 144/148.

II. El accionante cuestiona el análisis y valoración efectuado en origen respecto del intercambio telegráfico. Solicita la revocación del fallo que tuvo por no acreditada la remisión y recepción por parte del empleador de la documentación postal enviada por el trabajador en donde se consideró despedido en base a la injuria de negativa de tareas allí invocada.

Del relato efectuado en el escrito inicial, surge que el 28 de febrero de 2013 el actor habría enviado una misiva a su empleadora denunciando un accidente *in itinere* que hubiera protagonizado el día 20 de febrero del mismo año y que, luego de ello, se habría enterado por un compañero de trabajo que tenía “prohibido” reincorporarse a sus tareas. En virtud de ello, habría intimado a la accionada para que aclarara su situación laboral. Posteriormente a ello, el día 7 de marzo del 2013 y ante el silencio de la contraria, habría enviado telegrama considerándose despedido bajo la causal de injuria de negativa de tareas.

De un análisis pormenorizado de la causa, se advierte que del intercambio telegráfico acompañado por el actor (v. fs. 11/21) -y que fuera desconocido oportunamente por



la demandada (v. fs. 44vta., pto. IV)-, ninguna prueba se produjo a los fines de su acreditación, por lo que no cabe tenerlo por admitido (art. 377 CPCCN).

En tal sentido, cabe memorar que el art. 243 de la LCT es contundente al establecer como requisito la obligación de la comunicación por escrito de la denuncia del contrato, con expresión suficientemente clara de los motivos en que aquélla se funde. A este respecto ha de tenerse en cuenta que el despido es un acto jurídico unilateral de carácter recepticio, por lo que solamente adquiere eficacia jurídica cuando su notificación ingresa en la órbita de conocimiento del destinatario.

En el caso de marras, no existe constancia alguna de remisión o recepción de la misiva de extinción del vínculo invocada por lo que, de conformidad con lo expresamente normado en el art. 243 de la LCT, tal extremo obsta a juzgar la legitimidad de la situación existente al momento de producirse la desvinculación denunciada.

En dicha tesitura, no es posible admitir la pretensión del recurrente en esta alzada en cuanto a que se tenga por configurado el despido mediante la notificación de la empleadora de las audiencias del SECLO, puesto que ellas no son hábiles a los fines de perfeccionar el acto jurídico del despido con la invocación de la injuria correspondiente, tal como fuera requerido por los arts. 242 y 243 del ya señalado cuerpo normativo. Cabe puntualizar además que, en el marco de la ley 24.635, el SECLO es la instancia administrativa obligatoria previa al inicio de la demanda judicial y posterior al acto de la desvinculación, en donde se dirimen todos los reclamos individuales y pluriindividuales sobre conflictos de derecho de competencia de la Justicia Nacional del trabajo. De ello se deriva que la notificación de la audiencia ante esta instancia no sea apta para configurar el acto del despido, el que debe ser anterior a ella y de conformidad con los requisitos que la Ley de Contrato de Trabajo establece.

Tampoco puede tenerse a la interposición de demanda, ni a su traslado, como denuncia del vínculo laboral como la comunicación exigida por el art. 243 de la LCT. El principio de buena fe (art. 63 de la LCT) obliga al accionante a intimar al empleador en forma





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

previa a la interposición de demanda, consignando los deberes que reputa incumplidos así como el apercibimiento de las consecuencias jurídicas que se generarían en el caso de persistir en su actitud.

En tal marco, encontrándose controvertido el modo y la fecha de egreso en que se efectuó la desvinculación del accionante a los fines del derecho que pretende, le incumbía la carga de acreditar en juicio tanto la forma del despido como la existencia de la injuria que habría desembocado en la extinción del vínculo, circunstancias éstas que el actor no probó (art. 377 CPCCN).

Por todo lo expuesto, cabe rechazar el agravio del recurrente en este sentido.

III. En cuanto al agravio referido a la existencia del accidente *in itinere*, ninguna relevancia posee a los fines de dilucidar el tema central que trae a la presente, a la vez que tampoco constituye el objeto del reclamo por despido de marras, por lo que no cabe más que desestimarlos (art. 116 L.O.).

Sin perjuicio de ello, y aún eventualmente de haber tenido relevancia alguna, ninguna prueba se produjo a los efectos de su acreditación por lo que ninguna merituación cabe al respecto.

En consecuencia, corresponde también desestimar en este segmento el agravio incoado.

IV. En lo concerniente al reclamo formulado con sustento en el art. 45 de la ley 25.345, no sólo no rebate el recurrente el fundamento brindado por el sentenciante de origen en cuanto a que su parte no cumplimentó con el requisito formal impuesto por el art. 3 del dcto. 146/2001 a los fines de tornar procedente la multa allí prevista, sino que tampoco intimó en los términos del art. 80 LCT, toda vez que ninguna prueba se produjo en torno al intercambio telegráfico invocado, tal como ha sido analizado precedentemente.



Todo ello obsta a la prosecución del agravante indemnizatorio solicitado y, por ende, al rechazo de la queja en este aspecto también.

V. En virtud de la ausencia de controversia, estimo que las costas de esta alzada sean impuestas en el orden causado (arts. 68 y 71 CPCCN).

VI. Habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por el profesional que actuó en estos autos, de acuerdo con las pautas que emergen del art. 38 de la L.O. y cctes. ley arancelaria, estimo regular los honorarios de esta alzada correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora (fs. 144/148) en el 30% de lo que resulte en definitiva por su labor cumplida en la instancia previa.

Voto, en consecuencia, por: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios. 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de esta alzada correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora (fs. 144/148) en el 30% de lo que resulte en definitiva por su labor cumplida en la instancia previa.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI, no vota (Art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios. 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de esta alzada correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora (fs. 144/148) en el 30% de lo que resulte en definitiva por su labor cumplida en la instancia previa. 4) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013 y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA  
X

ANTE MI

C.N.S.

